

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DEL INTERIOR

21942 *CORRECCION de errores de la Orden de 4 de mayo de 1979 por la que se regula la composición y funciones de la Comisión Interministerial Permanente de Armas y Explosivos.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 124, de fecha 24 de mayo de 1979, página 11485, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el párrafo segundo, tercera línea del punto segundo de la citada Orden, donde dice: «... y uso de toda clase de sustancias explosivas, ...»; debe decir: «... y uso de toda clase de armas y sustancias explosivas...».

MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

21943 *REAL DECRETO 2128/1979, de 20 de julio, por el que se suspenden parcialmente los derechos de normal aplicación correspondientes al capítulo 41 del Arancel de Aduanas (Pielés y cueros), así como a determinadas partidas de los capítulos 42 (Manufacturas de cuero...) y 64 (Calzado...).*

La actual situación crítica que atraviesan los sectores de transformación de los cueros —particularmente en lo que se refiere al del calzado—, que deriva esencialmente de las dificultades que plantea el conveniente abastecimiento de cueros y pieles en bruto, hace aconsejable facilitar las importaciones de cueros y pieles ya curtidos al menor costo posible, mediante la suspensión parcial de los derechos de normal aplicación señalados en las distintas partidas del capítulo cuarenta y uno del Arancel de Aduanas.

La necesaria coordinación arancelaria entre materias primas y productos finales determina la conveniencia de que la suspensión parcial que se aplique al capítulo cuarenta y uno repercuta en aquellos capítulos del Arancel de Aduanas en que se clasifiquen los artículos acabados, reduciendo los derechos de normal aplicación en la parte proporcional que corresponda.

La suspensión parcial a los cueros y sus manufacturas tiene un carácter propio, pretendiendo actuar sobre sectores muy concretos y con una medida determinada, circunstancia que hace aconsejable dejar sin efecto, para las mercancías afectadas por el presente Real Decreto, la suspensión parcial establecida por el Real Decreto novecientos veintiuno/mil novecientos setenta y nueve, de veintisiete de abril.

En su virtud, haciendo uso de la facultad otorgada al Gobierno por el apartado dos del artículo sexto de la vigente Ley Arancelaria, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros del día veinte de julio de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir de la fecha de publicación del presente Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», se suspenden parcialmente, por un período de tres meses, los derechos arancelarios de normal aplicación en las cuantías y para las mercancías que se indican en los apartados siguientes:

Uno. Para las mercancías clasificadas en el capítulo cuarenta y uno del Arancel de Aduanas la suspensión alcanzará el cincuenta por ciento.

Dos. Se establece una suspensión del veinticinco por ciento para los artículos incluidos en las partidas siguientes del capítulo cuarenta y dos: 42-01; 42-02 B.1.a; 42-02 B.1.b.1; 42-02 B.1.b.2; 42-03 A; 42-03 B.1; 42-03 B.2; 42-03 B.3; 42-03 C; 42-04 A; 42-04 B; 42-05 A, y 42-05 B.

Tres. Para los artículos clasificados en las partidas del capítulo sesenta y cuatro: 64-02 A.1; 64-02 A.2; 64-02 A.3; 64-04 A; 64-05 A.1; 64-05 A.2, y 64-06 A, la suspensión será del veinticinco por ciento, siendo aplicable tanto a los tipos ad valorem como a los mínimos específicos.

Artículo segundo.—Los derechos resultantes de la aplicación de las suspensiones aludidas en el artículo anterior se redondearán, en su primera cifra decimal, por exceso o por defecto, según que la segunda sea o no superior a cinco.

Artículo tercero.—Las suspensiones parciales que se establecen suponen una derogación de las que fueron señaladas por el Real Decreto novecientos veintiuno/mil novecientos setenta y nueve, de veintisiete de abril, por lo que respecta a las mercancías a que se refiere el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Comercio y Turismo.
JUAN ANTONIO GARCÍA DIEZ

21944 *ORDEN de 13 de agosto de 1979 sobre certificados a la importación de mercancías comprendidas en la partida arancelaria 04.04, queso y requesón.*

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el Decreto 2248/1970, de 24 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 30), en el que se estructura una nueva partida arancelaria para el sector del queso, es preciso definir el contenido de las notas 1 y 2 que figuran en el citado Decreto, especificando el Organismo del país exportador reconocido por las Autoridades españolas como competente para expedir los certificados mencionados en dicha nota.

En su virtud, vengo en disponer:

Artículo uno. Que el Organismo competente en Dinamarca para emitir los certificados mencionados en las notas 1 y 2 de la partida arancelaria 04.04, quesos y requesón, será el siguiente:

Statkontrollen med Mejeriprodukter og aeg m.m.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda anulada la Orden de 21 de mayo de 1971, sobre certificados a la importación de mercancías comprendidas en la partida arancelaria 04.04.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 13 de agosto de 1979.

GARCIA DIEZ

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

21945 *ORDEN de 25 de agosto de 1979 por la que se modifica el artículo 36 del Reglamento de la Mutualidad General de Previsión Social de Funcionarios de Correos.*

Ilustrísimo señor:

El Consejo de Administración de la Mutualidad General de Previsión Social de Funcionarios de Correos acordó, por unanimidad de los Consejeros, añadir al número segundo del artículo 36 del vigente Reglamento de la Mutualidad otro párrafo, por estimar que existen mutualistas que debido a voluntariedad de afiliación a la Mutualidad en épocas anteriores, o a su con-